

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### CIRCULAR.

Vistos los arts. 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores.

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el dia 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular,

hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la ley; y si aquellas se refriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia.....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Para llevar á efecto con la rectitud y celeridad que reclama el servicio del Estado, lo dispuesto en la Real orden que antecede, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han podido llenar

su cupo con los mozos sorteados para la última quinta de 70.000 hombres, no obstante las terminantes prevenciones de la expresada Real orden, procederán sin levantar mano.

1.º Á revisar los alistamientos de la reserva llamada á las armas en 25 de Abril del año anterior, formando uno de todos los mozos, aunque hayan sido declarados inútiles ó exentos por los Ayuntamientos ó Comision provincial, que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio, ó redimidos, practicando entre los que resulten el sorteo y llamándoles por orden de números de menor á mayor, hasta completar la falta que hayan tenido en esta última reserva, no solo de soldados sino de suplentes de los mismos, abriendo por medio de acto público, con las formalidades y citaciones de ley, un nuevo juicio de exenciones, apreciando estas en todas sus clases segun el estado que tuviesen el dia 14 de Marzo último.

2.º Si con el alistamiento procedente de la Reserva de 25 de Abril del año anterior, no se llenase la falta de los respectivos cupos, los Ayuntamientos practicarán las mismas operaciones con los de la Reserva de Enero de 1874, y si aun no bastase, con la de Junio de 1873.

3.º Tratándose de exenciones legales existentes en el dia 14 de Marzo último, los Ayuntamientos no dejarán de alistar y sortear á ninguno de los mozos que, procedentes de las tres indicadas Reservas, fueron declarados exentos ó inútiles, pero les admitirán las alegaciones que hicieren, resolviendo sobre todas ellas y no dejarán de consignar en las actas las protestas de los interesados contra los acuerdos, pues de no hacerlo así, no serán oídos ante la Comision provincial.

4.º Se llama la atencion de los interesados y de los Ayuntamientos muy especialmente sobre la prevencion tercera de la Real orden objeto de esta circular, á fin de que formulen cuantas reclamaciones tiendan á incluir en el alistamiento á todos los que deban serlo como las que versen sobre las exenciones otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

5.º En el caso de acordarse la inclusion de algun mozo en el alistamiento, el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda procederá al sorteo supletorio prevenido en el artículo 66 de la vigente ley de reemplazos, y en cuanto á las reclamaciones sobre exencion ya otorgada, se abrirá un nuevo juicio respecto de la misma.

Muy sensible seria para mi si me viese precisado á poner en práctica las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º artículo 88 de la ley de reemplazos vigente, descubrir en la conducta observada por algunos Ayuntamientos falta de celo en el servicio ó parcialidad manifiesta que me obligase á proceder en su contra.

Lejos de temer que esto suceda, me es muy grato esperar de las Corporaciones municipales la mayor exactitud, esmero y justificacion en todos sus actos, como así lo exige la naturaleza de las delicadas é importantes funciones que hoy están llamadas á ejercer.

Espero, por lo tanto, de los dignos Ayuntamientos de esta provincia, que las operaciones prescritas en la precedente Real orden serán terminadas satisfactoriamente, las referentes al sorteo, en el dia 8 y las de declaracion de soldados y suplentes en el 15 del corriente mes.

Valladolid 2 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Ministerio de la Gobernacion.

**CIRCULAR.**

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de los mozos por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo de estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Reales órdenes que se citan en la anterior circular.*

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo

el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Astúrias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurri-

rán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presenten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en caso de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue,

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8,000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acre-

diten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto transcurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la

Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará éste adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que

no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Y deseando este Gobierno de provincia que las disposiciones que anteceden sean conocidas de todos aquellos á quienes interesan, excito el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que por todos los medios que estén á su alcance procuren darlas publicidad, para que ninguna de las personas á quien comprenden puedan alegar ignorancia.**

Valladolid 3 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 580.

Habiéndose fugado de la casa paterna el dia 14 de Marzo último, el jóven Césareo Zan Ruiperez, declarado soldado en la actual quinta y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad y á las demás ruego y suplico, procedan á su busca y captura, presentándole en este Gobierno de mi cargo caso de ser habido.

Valladolid 1.º de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

*Señas del Césareo.*

Edad 20 años, estatura 5 piés y 4 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca, cara larga, color mediano.

## TERCERA SECCION.

*Don Victorino de Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago á Don Romualdo Diaz Martin, de esta vecindad, en concepto de Presidente de la Junta de Beneficencia y Caridad, fundada por Don Miguel Diaz, de la cantidad de mil ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos y costas que le es en deber Enrique Hernandez, vecino de Torrelobaton, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa situada en el casco de dicho pueblo de Torrelobaton, en la calle de San Pedro, señalada con el número seis; que linda por derecha entrando con otra de Santiago Perez, izquierda de Fermin Recio, parte accesoria con calle de la Ronda; la figura geométrica de su planta en general es un paralelogramo rectangular, en cuyo perímetro hay comprendida una superficie de doscientos dos metros cincuenta centímetros, de los cuales ciento diez y siete metros y cincuenta centímetros son edificados, cuarenta y dos metros ochenta y cuatro centímetros son de un cobertizo que tiene pares de madera tosca y la cubierta de barda, veintium metros y setenta y seis centímetros de una cuadra y veinte metros cuarenta centímetros de corral. La construccion de la casa es, el cimientado de piedra y un tanto de zócalo y el resto de adobe, las maderas son buenas y de cuerpo ó escuadra, y ha sido retasada pericialmente en la cantidad de dos mil quinientas pesetas, habiéndose señalado para su remate el dia veintinueve del entrante mes de Abril á las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; por tanto quien quisiese hacer postura á aquella, acuda al sitio designado, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho y conforme á lo acordado en los autos ejecutivos que el primero sigue contra el Hernandez en este juzgado y Escribanía del infrascrito.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Cláudio Munguira.

## CUARTA SECCION.

NUM. 592.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

**Circular.**

Habiendo observado esta Administracion que muchas de las ven-

tas y remesas que se hacen de géneros y otros objetos, no se fija en ellos el sello del impuesto, de conformidad á lo mandado en la ley de presupuestos del corriente año económico, reformada por decreto de 29 de Octubre último, de mi deber es llamar la atención sobre este particular á fin de que el Comercio y los particulares no incurran en la responsabilidad que señala el expresado decreto á los defraudadores del impuesto sobre ventas.

Al propio tiempo debo hacerles observar que en los casos de defraudación que ocurran por virtud de los expedientes que formen los Investigadores, no se tendrán en cuenta para el fallo de los mismos los certificados que expiden los factores del ferro-carril, administradores de diligencias y otros; por cuanto lo único que justifica el cumplimiento de la ley, es la fijación y permanencia del sello en el bulto ó talon, según lo dispuesto en dicho decreto.

Valladolid 2 de Abril de 1875.—  
El Jefe Económico, José Nebot.

NUM. 576.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita y llama á Don Alejo Fernandez, Administrador principal que fué de las Salinas de la Torre Balbaceda y Borreguero, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el dia en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial*, se presente en la Administracion Económica de esta provincia, para que responda á ciertos cargos que contra él resultan correspondientes al tiempo que desempeñó dicho destino.

Sevilla 27 de Mayo de 1875.—  
El Jefe económico P. O., Timoteo D. de Morales.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Considerando conveniente que los agentes de la recaudación de contribuciones de esta provincia fijen en los recibos de talon de los contribuyentes morosos en el pago, la cantidad que estos abonan por recargos autorizados en los expedientes respectivos, devengados en la forma que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se les recuerda la obligación en que se hallan de consignar con exactitud y bajo su firma en el dorso de cada recibo, la cantidad que por dicho concepto perciban; en la in-

teligencia que de no hacerlo así, queda autorizado el contribuyente para no satisfacer recargos de ningún género.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—  
José Nebot.

Don José Nebot, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador Económico de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los Estancos de Casasola de Arion, Olivares de Duero, Padilla de Duero, Villamuriel de Campos, La Union y Santovenia; y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero y decreto de veinticuatro de Setiembre del año último, se hace notorio al público á fin de que los que se crean con derecho á solicitarlos, dirijan sus pretensiones á esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos, los méritos y servicios que aleguen, de su respectiva cédula personal y certificación del Alcalde de su domicilio en que conste cuentan con recursos suficientes para tener bien surtido el Estanco.

Valladolid 1.º de Abril de 1875.—  
José Nebot.

QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL  
de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta que algunos señores Alcaldes, extralimitándose en sus atribuciones, conceden licencia á los Maestros de primera enseñanza para ausentarse de sus respectivas localidades por mas tiempo del que pueden hacerlo, y con el fin de evitar los abusos que por tal concepto puedan cometerse en perjuicio de la educación de los niños y progreso de la enseñanza; esta Corporacion ha acordado hacer entender á las indicadas autoridades locales, por medio de la presente circular, que según la vigente legislación de Instrucción pública, no tienen facultades para conceder licencias á los Profesores de instrucción primaria, mas que por término de ocho dias, tratándose de asuntos urgentes y del servicio, y dando cuenta inmediatamente á la Junta superior de la provincia; previniendo á la vez á los Maestros, que cuando tengan necesidad de obtener licencia para ausentarse del punto en que residen, se sujeten en un todo á lo prescrito en la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Al mismo tiempo ha creído conveniente esta Junta recordar á los profesores titulares de primera enseñanza que respecto de vacaciones se atengan á lo preceptuado en la Real orden de 23 de Mayo de 1855 por virtud de la cual quedó reformado el art. 14 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838.

Valladolid 22 de Marzo de 1875.—  
El Gobernador Presidente, Bartolomé Romero Leal.—Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 574.

Don Dionisio Perez Salgado, Teniente del batallón provincial de Salamanca, núm. 25.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Salamanca donde se hallaba de guarnición el soldado de la primera compañía de este batallón Joaquin Vicente Hernandez, natural de Miranda del Castañar, de dicha provincia, hijo de Marcelino y de Juana, oficio jornalero, de 25 años 6 meses de edad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

En cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en decreto auditoriado fecha 20 de Febrero último con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1845: usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería en Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá esta sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Pancorbo 27 de Marzo de 1875.—  
El Teniente fiscal, Dionisio Perez Salgado.

NUM. 573.

Alcaldía constitucional de Piñel de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y amillaramiento de la pecuaria, es indispensable que los contribuyentes que tengan alteración en bienes sujetos á dicha contribucion territorial presenten en término de 15 dias relaciones juradas que expliquen la aiteracion que haya sufrido su riqueza con cuantas noticias corresponda exponer á los efectos consiguientes.

Piñel de Abajo 28 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.

NUM. 577.

Ayuntamiento constitucional de Gèria.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, presenten en esta Secretaría municipal las relaciones del alta y baja que haya sufrido su riqueza, en el término preciso é improrogable de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento que pasado dicho período, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Gèria 18 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, Marciano Gonzalez.—  
José Rodriguez, Secretario.

NUM. 591.

Juzgado municipal de Villanubla.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público para los que reuniendo las circunstancias que exige el reglamento de 10 de Abril de 1871 deseen solicitarla, lo hagan en este Juzgado municipal dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de solicitud. Villanubla 30 de Marzo de 1875.—  
El Juez municipal, Isidoro Valentin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Lanceros de Santiago 2.º de Caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el Jueves 8 del corriente á las once de su mañana, en el Cuartel de la Merced, de 6 caballos que han resultado inútiles para el servicio, los señores que quieran interesarse en ella, podrán concurrir á dicha hora al citado edificio.

Valladolid 3 de Abril de 1875.—  
El T. C., Comandante Mayor, Carlos de Sousa.

DELEGACION  
del Banco de España.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La oficina para este servicio se ha trasladado á la calle de la Victoria, casa llamada de Ortiz Vega.

Valladolid: Imprenta de Garrido.